



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037  
RADICADO N° 2019/00244/00

Se ordena cumplir lo resuelto por el superior, según sentencia de acción de tutela promovida por EAGAS SAS. Por consiguiente, se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al auto del 04 de noviembre que accedió a la reposición de la providencia que decretó la medida cautelar y negó la apelación en relación con la misma providencia.

Acerca de la procedencia del recurso de queja, el recurrente expresa:

*“...De conformidad con el artículo 352 del CGP cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*Ahora bien, el juez de primera instancia decretó como medida cautelar de embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero RPP-214, lo cual contraviene el principio de congruencia, pues el suscrito en su recurso de reposición y en subsidio apelación solicito la sustitución de la medida cautelar por la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional la cual resulta la medida cautelar procedente en procesos declarativos y no el embargo que es propio de los procesos ejecutivos.*

*Aunado a lo anterior, rechazo el recurso de apelación sin justificación alguna, puesto que conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, por lo cual no existía mérito para el rechazo del recurso, en consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso por parte del A quo, pues es claro que no se le permitió a la parte demandada impugnar la decisión tomada por el juez de primera instancia, si se tiene en*

*cuenta que en el presente proceso ya se había tomado la decisión de decretar la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con M.I 103-2409 de la ORIP de Anserma...”*

También hace referencia a la improcedencia de la medida cautelar innominada y del embargo en el presente proceso declarativo. Con tal fin cita las normas que consideran aplicables en este asunto y transcribe parcialmente providencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

La parte actora se pronuncia e indica que el problema jurídico que se debe resolver se enmarca en establecer si ¿la labor interpretativa y de ponderación de las normas aplicables al caso por parte del juez 2 civil del Circuito de Itagüí en el marco del proceso, contraría los artículos 228 y 230 de la C. P. de 1991? Se transcriben estas normas y también el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el caso concreto sostiene que la decisión que tiene que ver con la medida cautelar se encuentra totalmente fundamentada. Y afirma: *“...Basta con confrontar las decisiones respecto de las medidas cautelares adoptada por parte del Juez de Instancia, con la proposición jurídica transcrita para darse cuenta de que las mismas tienen sustento, no solo normativo sino que atienden a criterios de interpretación válidos y que se ajustan a derecho, todo lo cual guarda relación con la autonomía, la discrecionalidad y prudencia al momento de la toma de las decisiones que están siendo censuradas...”*

Insiste en que la decisión atiende la autorización legal, la racionalidad de la decisión, apariencia de buen derecho y explica cada uno de estos conceptos; para finalmente solicitar que se mantenga la decisión adoptada por el despacho mediante providencia del 4 de noviembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, el recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición de la providencia que negó la apelación. Y en consideración a lo precedente, este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2021, negó el trámite de la queja, por no haberse interpuesto en debida forma.

Frente a lo anterior, la parte demandada acudió a la acción de tutela y por esta vía el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante providencia del 3 de febrero de 2021, acogió la tutela interpuesta y le ordenó a este Despacho que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la apelación y en caso de mantenerse en su decisión, expedir copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para que el superior estudie si el recurso estuvo o no bien negado.

En dicha sentencia el Tribunal expuso que era deber del Juez tramitar el recurso:

*“...porque oportunamente se formuló el recurso de queja con fundamento en el artículo 352 del CGP, situación que obliga al Despacho a dar aplicación al artículo 353 del mismo estatuto procesal, así parcialmente y en forma errática, se haya presentado el recurso de queja.*

*De allí que, ante la falta de técnica jurídica para presentar el recurso de queja por parte de la demandada, esto no es óbice para negar el acceso a la administración de justicia; por ende, el Juez de conocimiento deberá resolver el recurso interpuesto contra el auto que negó la apelación y en caso de mantenerse en su decisión, expedir copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para que el superior estudie si el recurso estuvo o no bien negado o si por el contrario se debe conceder la apelación...”*

De modo que se interpreta que la demandada solicita la reposición del auto que negó la apelación y al respecto se advierte que por auto del 04 de noviembre de 2020 este Despacho resolvió la reposición formulada por la demandada frente al auto que decretó la medida cautelar y mediante el referido interlocutorio decidió el Despacho reponer la providencia impugnada para, en su lugar, sustituir la medida cautelar decretada y respecto al recurso subsidiario de apelación, fue negado el mismo.

Tal negativa es atacada por la demandada, por considerar que no se cumplió con lo pretendido, toda vez que la sustitución de la medida cautelar debería cumplirse tal como fue expuesto y este Despacho no accedió a su solicitud,

porque si bien sustituyó la medida, no procedió conforme a lo expresado en la sustentación del recurso que intentaba "...la sustitución de la medida cautelar por la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional la cual resulta la medida cautelar procedente en procesos declarativos y no el embargo que es propio de los procesos ejecutivos.

De suerte que lo procedente para la demandada, según se desprende del escrito de reposición, era únicamente que se ordenara la inscripción de la demanda, pero no la sustitución de la medida por otra diferente. De ahí que, por no accederse a la petición realizada, la inconformidad con lo decidido continuaba y sería viable atacar la decisión por vía de alzada, que resulta procedente al tenor de lo prescrito en el artículo 321, numeral 8, CGP, por resolverse sobre una medida cautelar.

Así, se accederá al recurso de reposición del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 04 de noviembre de 2020, que negó el recurso subsidiario interpuesto.

En conclusión, será concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo en relación con el auto del 13 de diciembre de 2019 que decretó la medida cautelar innominada.

No se resolverá sobre la negativa del amparo de pobreza, toda vez que en relación con el mismo no hubo pronunciamiento en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 04 de noviembre de 2020, que negó la apelación; para en su lugar, conceder dicho recurso, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Con el fin de surtir el recurso. Se ordena la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda; copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares; copia del auto del 4 de noviembre de 2020; copia del auto del 15 de enero de 2021 y de los escritos de reposición y esta providencia.

Para que se surta el recurso en forma virtual, las copias anteriores serán remitidas a dicha Corporación, por intermedio del correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**7D45098D8EB8D0E936CD35F62FDFD4BE5987C5CE8CD29D400FA7FC2FE  
3730C63**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 03:42:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**